

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Divorcio de Alfredo Jurado Sierra contra Diana Maritza Suarez Jiménez.

Exp. No. 2021-00051-01

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de 18 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvieron las medidas cautelares deprecadas, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta-Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El señor Alfredo Jurado Sierra en calidad de cónyuge de la señora Diana Maritza Suarez Jiménez, interpuso demanda de divorcio amparada en la causal que trata el numeral 1° del artículo 154 del C.C., para que fuera decretada la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, entre otras situaciones.

Igualmente, en el acápite IV. de "*MEDIDAS CAUTELARES*", con fundamento en el artículo 598 del C.G.P., solicitó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria números 156-61649 y

50N- 527280, el primero de propiedad del actor y el segundo en cabeza de la demandada, y a su vez solicitó *“Se decrete la inscripción del proceso en el certificado de tradición, así como el EMBARGO Y SECUESTRO”* del rodante de placas LTB-317.

El juzgado de instancia con auto de 18 de marzo de 2021¹, admitió la demanda y en proveído separado de la misma fecha², consideró que *“Por ser procedente (sic) en lo que a cautelas atañe, se deniegan las mismas pues ellas no se encuentran enlistadas como procedentes con arreglo al artículo 598 del Código General del Proceso”*-

Ante la anterior determinación, se impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo denegado el recurso horizontal el 16 de abril de 2021³, considerándose que, como lo refiere el artículo 598 del C.G.P., las medidas cautelares procedentes en los procesos de divorcio se encuentran enlistadas en dicho artículo, y no se está incluida la referente a la inscripción de la demanda; de igual forma, si se aplicará el literal a) del artículo 590 del C.G.P., por ser un proceso declarativo, es incorrecto según en tenor literal de esa norma; finalmente, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso de alzada, expone el apelante los siguientes argumentos:

¹ Archivo 05 Expediente digital

² Archivo 06

³ Archivo 10

- Los bienes muebles e inmuebles objeto de las medidas cautelares se encuentran en cabeza de las partes, además, estos forman parte de los gananciales de la sociedad conyugal, fueron individualizados e identificados como lo establece la norma en los hechos de la demanda.

- La solicitud de las medidas cautelares tiene la finalidad de proteger los activos que hacen parte de la presente sociedad conyugal y si se notifica de estas a la parte demandada se ponen en riesgo dichos activos, podría presentar un incumplimiento antes de dictarse sentencia en el proceso, todo esto haciendo referencia a la sentencia T-172 de 2016.

- Respecto de la taxatividad de las medidas cautelares, debe atenerse el juzgado a lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P., cumpliéndose a cabalidad los presupuestos que estatuye esa norma.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que las medidas cautelares se enmarcan en buscar el **cumplimiento de la sentencia**, entendido este como uno de los pilares del proceso judicial, junto con el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. La Corte Constitucional, se ha referido a la naturaleza de las cautelares en los siguientes términos:

4"De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 523 de 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

afectación del derecho controvertido". (Negrilla y subrayado intencionales).

En el caso de estudio, como primera medida se tiene que, el apelante al presentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación hizo alusión al artículo 598 del C.G.P., reclamando la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles 156-61649 y 50N-527280, como también "*Se decrete la inscripción del proceso en el certificado de tradición, así como el EMBARGO Y SECUESTRO*" del vehículo de placas LTB-317.

En este orden, es oportuno destacar que el Código General del Proceso en materia de familia ha establecido el artículo 598 que se refiere a "*Medidas cautelares en procesos de Familia*", es decir, estas son taxativas en lo que concierne a la nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes se refiere, y son las siguientes: 1) Embargo y secuestro de bienes que sean objeto de gananciales, 2) Residencia separada de los cónyuges, 3) Señalar el valor de dinero con que cada cónyuge debe aportar para el sostenimiento de sus hijos, al igual que el cuidado de los hijos a cargo de alguno de los cónyuges o un tercero.

Siendo así las cosas, es evidente que la norma en comento no determinó como medida cautelar en un trámite como el referenciado, la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro, como lo alega el apelante, careciendo de sustento sus reparos frente a los mencionados inmuebles y también frente al vehículo; no obstante, sí le asiste razón siquiera parcial frente a dicho bien mueble, pues frente a este, además de reclamar la inscripción del proceso, también pidió su embargo y secuestro, tal como se avizora en el acápite de medidas cautelares de la demanda.

Por otra parte, se tiene que el apelante citó la sentencia T-172 de 2016, en la que en efecto se estableció que las medidas cautelares se fundamentan en la prevención de algún riesgo que pueda sobrevenir en los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y así asegurar el cumplimiento de la sentencia, pero igualmente es oportuno aclarar que dicha providencia expresamente menciona que la regulación de las medidas cautelares se encuentran en el Código General del Proceso y en una de sus características es que “... son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.” (Negrillas y subrayado intencional).

Frente al presente marco, se itera que el pedimento de inscripción de la demanda no fue previsto por el legislador para trámites como el divorcio, lo que de suyo conlleva que no se colme con la taxatividad estatuida en el artículo 598 del C.G.P.

Así las cosas, si lo que el apoderado interesado pretende es proteger los bienes habidos en la sociedad conyugal y posteriormente asegurar los resultados de la sentencia a que haya lugar, como también el trámite liquidatorio de esa sociedad, tiene a su alcance las medidas cautelares a que se hizo alusión.

Con todo, ante la claridad meridiana del asunto, se colige que la providencia objeto de alzada ha de **modificarse**, porque, si bien no es procedente la inscripción de la demanda como medida cautelar frente a los bienes, no es menos cierto que sí tiene lugar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas LTB -317, en tanto que es una cautela propia del campo de familia, como se advirtió.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este Despacho **Resuelva:**

PRIMERO: Modificar el auto de 18 de marzo de 2021, proferido el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta-Cundinamarca, que quedará de la siguiente manera:

“Por no ser procedentes, respecto a las cautelas de inscripción de la demanda, se deniegan, comoquiera que no se encuentran enlistadas en el artículo 598 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, acorde con el numeral 1º de la norma en cita, se decreta el embargo del vehículo de placas No. LTB-317, el cual se encuentra en cabeza de la demandada Diana Maritza Suarez Jiménez.

Líbrese comunicación a la Secretaría de Movilidad, y por Secretaría procédase conforme lo previene el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Surtido lo anterior, por el Juez de conocimiento dispóngase su secuestro conforme lo prevé el artículo 595 del C.G.P.”

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4c393cb14160214e1d22243145129deaaee22c6b3ef246544c78182132dcf3

Documento generado en 21/09/2021 08:42:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**